

"POR EL CUAL SE NIEGA APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS, PARA LA INTERVENCIÓN CON TALA DE DOS (2) INDIVIDUOS ARBÓREOS; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 2015 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que se recibió oficio de fecha 15 de Diciembre de 2016 por parte del señor LUIS ALFONSO MAESTRE LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.786.007, allegado a la Territorial Sur y recibido con radicado No. 989 del 21 de Diciembre de 2016, en el cual solicita permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados en el predio denominado "Todos no Van" ubicado en jurisdicción del Municipio de Urumita – La Guajira.

Que mediante Auto de trámite No. 029 del 13 de Enero de 2017, la Dirección Territorial del Sur, avocó conocimiento de la solicitud antes mencionada y ordenó inspección ocular por parte de personal idóneo de la Territorial Sur con el fin de evaluar la situación y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 14 de Noviembre de 2017 al sitio de interés en el Municipio de Fonseca - La Guajira, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 370.1374 con radicado del día 21 de Noviembre de 2017, en el que se establece lo siguiente:

(...)

Ubicación del predio, jurisdicción, y superficie: Los individuos arbóreos se encuentran en el predio Todos No Van, jurisdicción del municipio de Urumita, La Guajira.

OBSERVACIONES:

- 1. Árbol de Roble (*Quercus pétraea*) (Predio Todos No Van, Coord. Geog. Ref. 10°33'43"N 73°1'24"O)**

El árbol se encuentra en espacio público frente al predio denominado Todos No Van, jurisdicción del municipio de Urumita, La Guajira, su DAP es de 0,3 metros y su Altura Total es de 7 metros. El árbol en mención se encuentra en pie, cuenta con buen estado fitosanitario y está ubicado al margen izquierdo de la carretera nacional vía Urumita – La Jagua del Pilar, según lo encontrado en la zona el árbol obstruye la construcción de un portón en los predios Todos No Van.

Registro Fotográfico

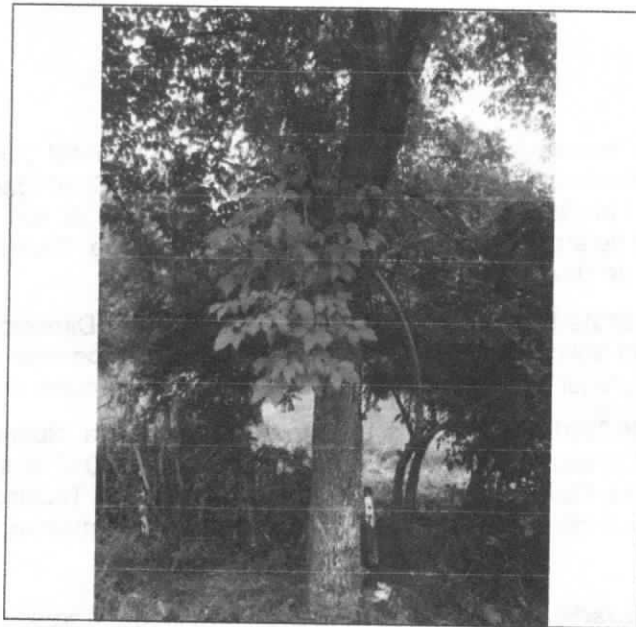


2. Árbol Roble (*Quercus petraea*) (Predio Todos No Van, Coord. Geog. Ref. 10°33'43"N 73°1'24"O)

El árbol se encuentra en espacio público frente al predio denominado Todos No Van, jurisdicción del municipio de Urumita, La Guajira, su DAP es de 0,35 metros y su Altura Total es de 6 metros.

El árbol en mención se encuentra en pie, cuenta con buen estado fitosanitario y está ubicado al margen izquierdo de la carretera nacional vía Urumita – La Jagua del Pilar, según lo encontrado en la zona el árbol obstruye la construcción de un portón en los predios Todos No Van.

Registro Fotográfico



CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

En la visita realizada se tomó información de campo de acuerdo con las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita, se concluye lo siguiente:

Se considera técnica y ambientalmente viable **NEGAR** permiso;

En consideración a lo observado en la inspección, **se considera necesario NEGAR el permiso** al señor LUIS ALFONSO MAESTRE LÓPEZ con CC. 1.786.007 de Urumita, La Guajira, **el Aprovechamiento** de 2 árboles de especie de Roble (*Quercus petraea*). Encontrados en el margen izquierdo de la carretera nacional vía Urumita – La Jagua del Pilar del Municipio de Urumita La Guajira, debido a su estado de **VEDA**, además a esto las razones de la solicitud no justifican la tala y el portón del predio puede ser rediseñado o construido en otro lugar.

No.	Nombre Común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura Total (m)	Factor de Forma	Volumen (m3)	Ubicación Espacio	Solicitud
1	Roble	<i>Quercus petraea</i>	0,30	7,00	0,70	0,346	PUBLICO	TALA
2	Roble	<i>Quercus petraea</i>	0,35	6,00	0,70	0,404	PUBLICO	TALA

(...)

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que según el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto número 1076 del 26 de mayo de 2015 cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Que según el artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto número 1076 del 26 de mayo de 2015, si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

Que según el artículo 2.2.1.1.9.3 del Decreto número 1076 del 26 de mayo de 2015, cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

Que según el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto número 1076 del 26 de mayo de 2015, cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico. La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: NEGAR aprovechamiento de árboles aislados al señor **LUIS ALFONSO MAESTRE LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.786.007, para la intervención con Tala de Dos (2) individuos arbóreos, ubicados en el predio denominado "Todos no Van" Coordenadas Geográficas 10°33'43"N 73°1'24"O, Jurisdicción del Municipio de Urumita – La Guajira, los cuales han sido identificados en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El señor **LUIS ALFONSO MAESTRE LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.786.007, deberá Cumplir con la siguiente obligación:

- Queda totalmente prohibido realizar Tala de los árboles relacionados en la parte motiva del presente acto administrativo, so pena de iniciar proceso sancionatorio de acuerdo a lo establecido por la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al solicitante, su delegado o apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

ARTÍCULO QUINTO: Envíese copia del presente Acto Administrativo a la Subdirección de Autoridad Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: El presente Acto Administrativo rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los (23) días del mes de Noviembre del año 2017



ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyectó: Luis Acosta 